



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Javier de Jesús Grajales Osorio
Demandado	Nora Quirama de Grajales
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00056 00
Providencia	Interlocutorio No. 103
Decisión	<u>NO REPONER</u> la decisión adoptada en auto del 28 de julio de 2023, <u>NO CONCEDE COMO SUBSIDIARIO</u> RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Procede el Juzgado a pronunciarse y resolver de fondo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el abogado de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de junio de 2023, que resolvió negar la concesión de amparo de pobreza. Dicho medio de impugnación fue sustentado de la forma que a continuación se describe:

- Expone que el amparo se solicitó con base en la precariedad económica de su representado, así como la incapacidad con que cuenta este para presentar directamente la solicitud por condiciones académicas, socioculturales, médicas, y cronológicas, toda vez que estamos hablando de un adulto mayor, que supera los 70 años de edad, que no tiene formación académica.
- Así mismo, señala que de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, situación que cumple cabalmente su representado. Así mismo, el artículo 152 ibídem hace referencia que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso; situación que también se cumple en tanto que en su calidad de mandataria cuenta con la facultad para hacer dicha solicitud en protección y amparo de su representado.

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, más concluido el traslado conferido, no se emitió pronunciamiento alguno.

Procede entonces el despacho a decidir el medio de impugnación, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

"Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, "los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito" ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental".

De otro lado en relación con la figura de amparo de pobreza, encontramos que la misma se encuentra regulada en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, disponiendo sobre su procedencia que el mismo será concedido "a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia"

En cuanto a la oportunidad que se tiene para pretender su concesión la norma precisa que éste se "podrá solicitar **por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **En la solicitud deberá afirmarse bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y **si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (negrillas y subrayas propias)**

De lo anterior, es posible colegir dos elementos de alta trascendencia de cara los argumentos esbozados en el recurso horizontal formulado, i) quien, y como puede promoverse la solicitud, esto es, el demandante antes desde la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En caso de demandante representado por abogado, **deberá**

formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Además de ello, que la petición deberá formularse bajo juramento.

Examinados los argumentos en que se fundamenta el recurso, y que tendría por finalidad, revocar la determinación a la cual llegase el despacho en auto del 21 de junio de la anualidad que discurre, que resolviese negar la concesión de la figura de amparo de pobreza, considera este despacho estar en total desacuerdo con lo manifestado por la recurrente conforme pasa a reseñarse.

Inicialmente tal y como fuese precisado en la providencia atacada, conforme lo señalado en la disposición normativa que gobierna la institución del amparo de pobreza, esta debe formularse sin excepción alguna, bajo juramento por la persona que pretende estar cubierta por sus efectos, juramento este que se justifica en la medida que para su concesión el peticionario debe acreditar que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del CGP. A este respecto, es preciso señalar que el juramento que se presente en una actuación judicial como la que converge en esta oportunidad, es un acto eminentemente personalísimo, es decir, que no puede cederse ni ser promovido por interpuesta persona, los efectos de su trasgresión son semejantes en consideración a la persona, pues bien, el tipo penal en que se incurre, según el artículo 442 del CP, es a título personal. Bien lo ha señalado la Corte Constitucional¹ al señalar que ***“el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución”***

Así las cosas, al verificar que la petición destinada a la concesión de amparo de pobreza no cumplía con los requisitos legales y jurisprudenciales, es plausible indicar que la decisión adoptada por esta agencia judicial mediante proveído del 21 de julio hogaño, estuvo ajustada a derecho lo que de contera elimina cualquier tipo de afectación a los derechos procesales afirmados por la recurrente.

En orden a anterior, y advirtiendo que el argumento otorgado por la recurrente no logra desvirtuar las premisas de hecho y derecho dadas por el despacho en torno a negar la concesión del amparo de pobreza pretendido, no se encuentran razones para reponer la decisión adoptada.

Finalmente, en punto a la petición contentiva de manera subsidiaria del recurso vertical de alzada, se tiene que la misma ha de ser despachada desfavorablemente a los intereses del petente, dado que conforme lo

¹ T-339-18.

establecido por el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión recurrida no se encuentra dentro de las que allí han sido taxativamente enlistadas, por lo que no es posible acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través del auto No. 167 de fecha 21 de junio de la corriente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER COMO SUBSIDIARIO, EL RECURSO DE APELACIÓN, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Continuar con las etapas subsiguientes del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27909a37c42bbb4b788cb7745cc1fb6da27db430873ae5a1a0bba4617312c108**
Documento generado en 06/09/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>